



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 148-2009-TUMBES

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTA: La Queja ODICMA número ciento cuarenta y ocho guión dos mil nueve guión Tumbes seguida contra el señor Pablo Aguedo Serna Vilela por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Barrio Santa Rosa, Corte Superior de Justicia de Tumbes, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número trece expedida con fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos setenta; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que mediante resolución número uno de fecha diez de abril de dos mil ocho la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes dispone iniciar investigación preliminar contra el señor Pablo Aguedo Serna Vilela en su actuación como Juez de Paz del Barrio Santa Rosa, por presunta conducta irregular en la tramitación de medidas cautelares concedidas con el propósito de evadir disposiciones de la autoridad aduanera competente dictadas contra vehículos ingresados de contrabando; **Segundo:** Que finalizada la etapa instructora la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la medida disciplinaria de destitución al magistrado Pablo Aguedo Serna Vilela en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Barrio Santa Rosa, Tumbes, al vulnerar con su actuación en la concesión de diversas medidas cautelares diversos artículos del Código Procesal Civil en cuanto regulan las medidas cautelares y las medidas cautelares de secuestro; y la Constitución Política del Estado en cuanto está referida a la motivación de las resoluciones judiciales, liberando vehículos que se encontraban internados por los ilícitos de contrabando; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 148-2009-TUMBES

complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Del análisis de lo actuado en esta investigación disciplinaria se ha llegado a determinar que el cuestionado Juez de Paz no ha cumplido con la motivación debida de las medidas cautelares de secuestro conservativo que concedió en diversos procesos; tal como se advierte de fojas ciento veinticinco, ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y ocho y ciento ochenta y siete; limitándose a citar los artículos seiscientos cuarenta y seiscientos diez para señalar que la medida cautelar es de secuestro conservativo y que tal solicitud cumple con los requisitos del artículo seiscientos diez de la acotada norma procesal y que es necesaria la decisión preventiva por constituir en peligro la demora en el proceso principal, sin que exponga fundamentación que explique las razones del porque concedía las distintas medidas cautelares; debiendo de tenerse en cuenta que el referido juez al suscribir sus resoluciones se identificaba como profesor lo cual es una referencia de su nivel de instrucción; incurriendo por ello con tal actuar en contravención del deber de motivar al que se encuentra obligado todo magistrado, incluidos los Jueces de Paz, a tenor de lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, artículo sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial acorde con lo dispuesto con el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la referida ley orgánica; **Sexto:** Asimismo, se encuentra acreditado que no existió de parte del referido juez una diligencia razonable en cuanto a la idoneidad de los documentos que sustentaron las solicitudes de medida cautelar, considerando sus efectos respecto de vehículos que se encontraban internados por disposición de la autoridad aduanera, pues algunos documentos eran de carácter privado o contenían firmas legalizadas cuya fecha constaba en forma borrosa o el documento que contenía el contrato de mutuo no era coherente con el monto consignado como deuda; tal como se advierte de fojas ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y tres, y ciento treinta y siete, en donde si bien tiene la firma legalizada; sin embargo se indica que la deuda es por mil nuevos soles en tanto que en la solicitud cautelar de fojas ciento treinta y uno se indica que la deuda es por tres mil nuevos soles, a fojas ciento veintitrés en donde la legalización de la firma es con fecha anterior a la fecha de redacción del documento; y a fojas ciento ochenta y cuatro aparece la guía de remisión en documento privado;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 148-2009-TUMBES

Sétimo: Finalmente, si bien no existe prueba directa de la concertación del citado juez con las partes, dado los indicios es posible deducir dicha conducta disfuncional al haber concedido medidas cautelares sin motivar la concesión, tener conocimiento que los vehículos materia del secuestro se encontraban en el depósito de la Dirección de Transportes afectados con la medida de internamiento por haber incurrido en el ilícito de contrabando, pues fue el mismo Juez de Paz quien realizó la diligencia de secuestro de los citados vehículos, apersonándose a las instalaciones del depósito vehicular de la Dirección Regional para levantar las correspondientes actas de medida cautelar en forma ~~se secuestro conservativo~~; conforme se advierte de fojas ciento veintisiete, ciento cuarenta, ciento cincuenta y dos, ciento sesenta y seis, y ciento ochenta y ocho, originando con ello que tales vehículos intervenidos por la autoridad policial y/o aduanera hayan salido del depósito vehicular de la Dirección Regional de Transportes de Tumbes, donde se encontraban internados, entregándoseles a terceras personas como presuntos custodios, para posteriormente realizar audiencias de conciliación tal como se aprecia a fojas ciento veintinueve, ciento cuarenta y dos, ciento cincuenta y cinco, ciento sesenta y ocho y doscientos cuarenta y tres, dejándose sin efecto la medida cautelar de secuestro conservativo sobre el vehículo y sin disponer en todo caso las medidas necesarias para que los citados vehículos no evadan la medida de internamiento que les fuera impuesta por la autoridad administrativa; **Octavo:** Que, los hechos antes descritos llegan a causar convicción de que el juez quejado en diversos procesos actuó de manera cuestionable, determinando con sus decisiones que las partes consigan burlar la actividad de la administración aduanera respecto de un ilícito advertido, incurriendo por ello en incumplimiento de los deberes establecidos en la ley y notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo a tenor de lo dispuesto en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo por ello pasible de la sanción de destitución; **Noveno:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Pablo Aguedo Serna Vilela por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Barrio Santa Rosa, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **Segundo:** Disponer la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

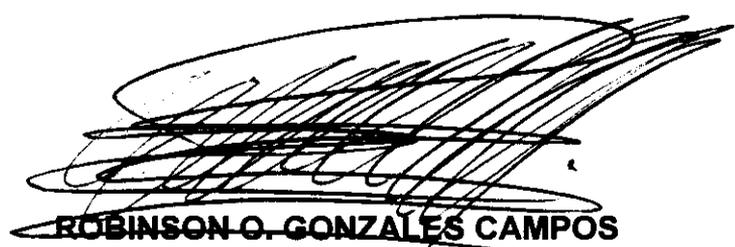
//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 148-2009-TUMBES

inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

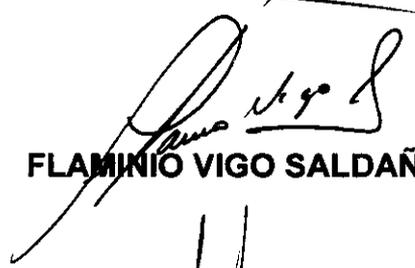
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General